Año de 1954 Lunes 28 de Junio Núm. 77

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitió de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd, Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 14 DE MAYO DE 1954 por el que se encarga al Instituto Nacional de la Vivienda la ordenación de un plan de viviendas de «tipo social.»

El problema de la vivienda afecta con especial gravedad sobre aquellas familias que atraídas por las grandes concentraciones urbanas e industriales han provocado en el perímetro de las ciudades un hacinamiento urbano que, al no tener el necesario acomodo, viven en condiciones extremadamente deficientes.

El escaso poder económico de las familias que integran este núcleo, su falta de relación laboral constante con empresas, particulares u organismos y sus especiales características, les ha situado al margen de los beneficios de la protección que el Estado concede a través de la vigente legislación de viviendas.

Considerando las razones de orden moral, social y sanitario, así como su trascendencia e importancia, el Instituto Nacional de la Vivienda ha venido realizando en diversas ciudades, Madrid, Sevilla, Granada, etc., diferentes proyectos, cuyo resultado de experiencia garantiza la posibilidad de multiplicar la acción y poder atender junto a las necesidades generales a este caso especial, aconsejando para ello la ampliación de los beneficios establecidos en la legislación vigente y la instauración de nuevas fórmulas que permitan imprimir mayor dinamismo a las realizaciones y aumentar la extensión de esta obra que, en el caso especial objeto de este Decreto-ley, compete de manera casi exclusiva al Estado, ya que la experiencia y enseñanzas de los años transcurridos han venido a acreditarlo así por la ausencia total de peticiones de entidades o constructores particulares que solicitaran la construcción de viviendas de estas especiales características, debido sin duda, a que su aspecto eminentemente social hace rehuirla a la iniciativa privada al no estimar suficientemente beneficiosas sus inversiones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encarga al Instituto Nacional de la Vivienda la ordenación, financiación y dirección de un amplio plan de vivienda «tipo social», encaminado a resolver el problema de las clases económicamente más débiles.

Artículo segundo.—Las viviendas objeto del presente Decreto-ley se edificarán sobre una superficie útil máxima de cuarenta y dos metros cuadrados, y se compondrán cada una de ellas de tres dormitorios, cocina-comedor-estancia y cuarto de aseo. En estas viviendas la cubierta será rígida, prohibiéndose el uso de estructura de madera.

Artículo tercero.—En nigún caso el precio de cada una de las viviendas «tipo social» descritas en el artículo anterior podrá exceder de *veinticinco mil pesetas.*

Artículo cuarto.—Reconocida la extraordinaria utilidad social de este tipo de viviendas, el Instituto Nacional de la Vivienda concederá el ochenta por ciento del presupuesto de las edificaciones en concepto de anticipo sin interés.

El veinte por ciento restante habrá de ser aportado por la entidad constructora interesada o por los propios beneficiarios de las viviendas. El anticipo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda y el veinte por ciento complementario, este último en el caso de que tenga el concepto de crédito amortizable con o sin interés, será amortizado en un plazo no superior a cincuenta años, reintegrándose por anualidades fijas.

Artículo quinto.—Podrán construir las viviendas «tipo social» todas las entidades constructoras reconocidas como tal en el artículo tercero de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones posteriores, reconociéndose preferencia a los proyectos de este tipo de viviendas que tramite la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo sujetarse a las normas y Ordenanzas que habrá de dictar el Instituto Nacional de la Vivienda, específicas para esta clase de construcciones.

Artículo sexto.—Al amparo de este Decreto-ley se construirán anualmente diez mil viviendas «tipo social», correspondiendo al Instituto Nacional de la Vivienda la selección de las peticiones que formulen y la determinación de las ciudades o núcleos de población donde hayan de edificarse las referidas viviendas, siendo factor determinante de esta selección la necesidad de las mismas.

Artículo séptimo.—La ubicación de estas viviendas debe establecerse en terrenos que tengan o fácilmente puedan tener los servicios viarios de transporte, de agua, alcantarillado, etc. El importe de las obras de urbanización de estas viviendas podrá ser anticipado por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo en este supuesto ser amortizado su valor por las Corporaciones Municipales respectivas en el término de cuarenta años.

Artículo octavo.—En los casos en que para adquirir los terrenos con destino a la construcción de esta clase de viviendas fuera preciso acudir a la expropiación forzosa de los mismos, se aplicará el procedimiento regulado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno.—Los actos y contratos que se relacionan en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y que se refieran a viviendas de «tipo social» gozarán de una bonificación del noventa por ciento de toda clase de contribuciones e impuestos del Estado, Provincia y Municipio. Análoga bonificación gozarán de toda contribución e impuesto fuere del Estado, Provincia o Municipio que grave las viviendas durante los cuarenta años siguientes a su construcción.

Artículo décimo.—Los pedidos de materiales de construcción destinados a la edificación de viviendas tipo «social» gozarán de carácter de «absoluta necesidad nacional», debiendo en cada caso acreditarse la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate, mediante la oportuna certificación expedida por los Servicios Técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo undécimo.—Se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda para que en el plazo de un mes dicte las correspondientes Ordenanzas que marquen las condiciones higiénicas, técnicas y económicas que deberán reunir los terrenos y las viviendas «tipo social» que sobre ellos se construyan.

Artículo duodécimo.—En todo lo no expresamente previsto en este Decreto-ley serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento de ocho de septiembre del mismo año y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 17 de junio, núm. 168.)

2344

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que el día 30 de los corrientes, de nueve a trece horas, efectuará un ejercicio de tiro antiaéreo la Batería núm. 13 del Regimiento de Artillería núm. 41, habiendo elegido el emplazamiento en el kilómetro 41 de la carretera de La Granja, en dirección al Puerto de Pasapán, estando la zona aproximada de los puntos de caída en «Las Coronillas» y puntos de explosión en «Cabeza Grande».

La zona de estos ejercicios de tiro está comprendida en los pueblos de San Ildefonso, Balsaín, Revenga, Riofrío, La Losa, Ortigosa y Otero de Herreros.

Al mismo tiempo se realizará otro ejercicio de tiro de cañón sobre la parte superior de «Las Coronillas», hacia la cima de la «Mujer Muerta».

Lo que se hace público para conocimiento general, en evitación de posibles desgracias y perjuicios.

Segovia, 26 de junio de 1954.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2361

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que el día 30 de los corrientes se realizarán ejercicios de tiro de cañón en el Polígono de Baterías, desde las 22 hasta la 1 del día 1.º de julio.

Asimismo se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la guarnición en el Polígono de Baterías de esta plaza y Campamento de Robledo, en los días y horas que a continuación se citan del próximo mes de julio:

CAMPO DE BATERIAS

Tiro de cañón: Los días 1, 2, 3, 9, 10, 12, 13 y 14, de 7,30 a 12 horas.

Tiro de fusil: Los días 5, 6, 7, 16, 17, 19, 20 y 21, de 7,30 a 12 horas, y los días 22 y 23, de 10 a 12 horas.

CAMPO DE «EL ROBLEDO»

Tiro de fusil: Los días 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 30 y 31, de 9 a 12 horas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 28 de junio de 1954.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2356

Ministerio de la Gobernación

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

CIRCULAR aclarando que los Ayuntamientos no puedan establecer ningún derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario del hielo.

El Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas se ha dirigido a este Servicio Nacional manifestando que a pesar de la interpretación dada al número 5.º del artículo 440 de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con la inspección y reconocimiento sanitario del hielo, comunicada oportunamente al expresado Sindicato, algunos Ayuntamien-

tos continúan exaccionando indebidamente derechos por tal concepto.

El párrafo b) del artículo 101 de dicha Ley comprende como de la competencia municipal la inspección higiénica de *alimentos* y *bebidas*, catalogándose tal servicio como de prestación obligatoria en el apartado k) del artículo siguiente. La prestación del servicio legitima el derecho o tasa señalado en el número 5.° del artículo 440 de la Ley, que se refiere a la inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y *otros mantenimientos destinados al abasto público*, dentro de cuya expresión sólo caben, según el sentido gramatical de la palabra «*mantenimientos*», los víveres, manjares o alimentos, pero en modo alguno el hielo, que es agua convertida en cuerpo sólido y cristalino por un descenso suficiente de la temperatura.

En consecuencia, este Servicio Nacional, interpretando rectamente el alcance y sentido del precepto invocado, ha resuelto prohibir en absoluto el establecimiento de derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo, como igualmente la cobranza de los que los Ayuntamientos vinieren exaccionando.

Madrid, 24 de junio de 1954.—*El Director General de Admón. Local-Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.*

2353

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Arbitrio Municipal sobre la riqueza Rústica y Urbana

Publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 13 de enero de 1954 las normas a seguir por los Ayuntamientos para la efectividad de dichos Arbitrios en el actual ejercicio, posteriormente se ha requerido por distintos medios a quienes no cumplieron debidamente estas instrucciones para que así lo realizaran, y, a pesar de ello, son varios los Municipios en que no podrá realizarse la cobranza de los respectivos arbitrios por negligencia de los Ayuntamientos que, o no han remitido las correspondientes listas cobratorias, o a las enviadas no han unido las certificaciones requeridas.

Por ello, se advierte a todos los que no han remitido las listas y certificaciones indicadas en la Circular antes citada, que en el primer número de este BOLETIN, correspondiente al inmediato mes de julio, se publicará relación de los Ayuntamientos cuyos Arbitrios no pueden recaudarse por no haber cumplido los servicios correspondientes.

Segovia, 23 de junio de 1954.—El Administrador de Propiedades, *Pablo Bellido.*

2335

Distrito Forestal de Segovia

ANUNCIO

De interés para los industriales madereros con obligación de entrega de traviesas a la R. E. N. F. E.

Próxima ya la fecha 1.° de julio de 1954, en la que, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de quince de julio de 1953, deberán ser ingresados en la cuenta corriente que esta Dirección General de Montes tiene al efecto abierta en el Banco de España en Madrid, con el número 83140 y bajo el subtítulo de «Multas y liquidación atrasos por traviesas», los importes inherentes a las redenciones en metálico, del 60 por 100 de los cupos obligatorios del año forestal 1952-53, y, en su día, primero de enero de 1955, de la cantidad adeudada entonces, y por cuartas partes, de la indicada reserva, si bien sea ésta la relativa al año forestal de 1951-52, así como, igualmente, de los saldos referentes a las multas que se impongan por incumplimiento de la obligación de entrega de los aludidos cupos forzosos de traviesas, se hace indispensable, en orden a poder determinar en todo momento, y de modo indubitable para evitar confusionismos, tanto la razón de estos ingresos, como la cuantía de los mismos y la persona que deba efectuarlos, la regulación de dichos abonos, de modo que en cada caso y para ello se consignen en los boletines que a tal efecto se suscriban por los que realicen los pagos, cuantos antecedentes y detalles se estimen precisos al fin expresado.

En atención pues a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en la citada O. M. no se puntualiza la forma en que los referidos ingresos habrán de efectuarse en el Banco de España, la Dirección General de Montes ha dispuesto:

1.° Los abastecedores de traviesas que por cualesquiera de las causas antedichas vengan obligados a ingresar en la mencionada cuenta corriente del Banco de España las cantidades a que se contraigan sus obligaciones como tales reservistas, lo harán a través de los Distritos Forestales.

2.° Dichos abonos se efectuarán, sin excepción, en la Habilitación de la citada dependencia oficial, debiendo en todo caso rellenar en la forma prevenida y suscribir previamente el boletín de tres cuerpos que a tal objeto se les facilitará, y del que uno de ellos habrá de serles entregado, a fin de que pueda servirles a los mismos de resguardo.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director General de Montes se publica para general conocimiento.

Segovia, 22 de junio de 1954.—El Ingeniero Jefe, *Jeúss María de Yraola.*

2351

Magistratura de Trabajo de Segovia y su provincia

EDICTO

Don Federico Vázquez Ochando, Magistrado de Trabajo de Segovia y su provincia. Hago saber:

Que en los autos núm. 195 de 1950, sobre descubierto de cuotas de Seguros Sociales, 317 de 1951, por exacción de cuotas de accidente de trabajo y otros por diferentes conceptos, que se siguen en esta Magistratura contra don Cecilio Serná Vallejo, se ha acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por término de ocho días hábiles, los bienes en los que ha sido trabado reembargo, propiedad de la mencionada empresa, los cuales se hallan depositados en su domicilio, Plaza de San Esteban, número 9, de esta Capital, señalándose para la celebración y remate de dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, el día siete de julio próximo y hora de las doce, sita en la calle del Cronista Lecea, número 1, principal, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta deberán depositar previamente en la Secretaría de la misma el importe del 10 por 100 del avalúo de dichos bienes y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Bienes que se subastan:

Un reloj de pared, valorado en 125,00 pesetas.

Una radio marca Philis, con cuatro lámparas, valorada en 1.500,00 pesetas.

Un armario, en buen estado, valorado en 500,00 pesetas.

Una mesa de comedor, valorada en 200,00 pesetas.

Un aparato de luz de tres brazos, valorado en 75,00 pesetas.

Seis sillas corrientes, valoradas en junto en 240,00 pesetas.

Una máquina de coser marca Alfa, valorada en 1.000,00 pesetas.

Cuya total valoración asciende a *cuatro mil seiscientas cuarenta pesetas.*

Dado en Segovia a diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado de Trabajo, *Federico Vázquez.*—El Secretario, *Ramón Vilariño.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2332

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

EDICTO

Don Enrique Carreras Gistau, Juez de Primera Instancia de esta villa de Santa María la Real de Nieva y su Partido.

A los Fiscales y Jueces Comarcales y de Paz de los pueblos de este Partido, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, he delegado en los primeros para que el día treinta del actual giren la visita al Registro Civil de sus respectivos pueblos en la forma que determina el artículo 93 de dicho Reglamento, remitiendo a este Juzgado, dentro de tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el Reglamento, así como la existencia de inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho Reglamento.

Dado en Santa María de Nieva a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*José Enrique Carreras.*—*El Secretario.* (Firma ilegible).

SUBASTAS

2312

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montuenga

SUBASTA DE PASTOS

El día 28 del actual, tendrá lugar ante el Cabildo Sindical de esta Hermandad, la subasta del sobrante de pastos de verano-otoño, para mil doscientas treinta cabezas lanares y bajo el tipo de tasación de cuatro mil seiscientas veintiuna pesetas con veinte céntimos (4.621,20 pesetas).

Pliego de condiciones y modelo de proposición, se encuentra en la Secretaría de dicha Hermandad.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio y demás que se originen con relación a la subasta.

Caso de quedar desierta, se celebrará el día 2 de julio próximo.

Montuenga, 18 de junio de 1954.—El Presidente del Cabildo, *Desiderio Jorge.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2328

VALLELADO

Instruído en este Ayuntamiento un expediente de suplemento de crédito al Presupuesto Extraordinario de las obras de construcción de un Centro de Higiene y Vivienda para el Médico en esta localidad, para completar el pago de las mismas, se hace saber que se encuentra expuesto al público por espacio de quince días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado y formular contra él las reclamaciones u observaciones que estimen justas.

Vallelado, a 19 de junio de 1954.—El Alcalde, *Bartolomé González.*

2334

CARBONERO DE AHUSIN

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Carbonero de Ahusín, 22 de junio de 1954.—El Alcalde, Aurelio Rincón.

2337

OLOMBRADA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Olombrada a 5 de junio de 1954.—El Alcalde, Antonio Pascual.

2338

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Santiuste de San Juan Bautista a 23 de junio de 1954.—El Alcalde, Mariano Herrero.

2339

LA SALCEDA

Expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, el expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia que se tramita para atender obligaciones que en el mismo se expresan, se anuncia por medio del presente para efectos de reclamaciones.

La Salceda a 22 de junio de 1954.—El Alcalde, Domingo Remondo.

2340

BRIEVA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos de lo establecido en el art. 773 de la Ley de Régimen Local de 1950, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Brieva, a 23 de junio de 1954.—El Alcalde, Evaristo de Pedro.

IMPRENTA PROVINCIAL